



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0201-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El once de mayo del año en curso, el Partido Duranguense presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, queja en contra de José Ramón Enríquez Herrera, candidato al Senado de la República, debido a la colocación de un espectacular en la azotea de una propiedad privada, señalando que dicho espectacular, no es de los autorizados por el INE, además de encontrarse en el centro histórico. En esa misma queja, el partido actor aludió a la ubicación de otro espectacular en el que aparece la imagen de José Antonio Meade, candidato a la Presidencia de la República, señalando que tiene los mismos vicios que el primero de los espectaculares citados. El catorce de mayo posterior, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó la denuncia presentada, pues adujo, que, de los hechos denunciados y constados por la propia autoridad, no se advertía violación alguna en materia de propaganda político – electoral. Dicho acuerdo le fue notificado al partido político actor el día diecisiete de mayo siguiente. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, el Partido Duranguense presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta local.

El Partido Duranguense señala en su escrito de demanda el siguiente motivo de disenso: Refiere que la autoridad responsable, desechó indebidamente la queja primigenia, al considerar que los hechos

denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, porque no se evidenciaba que refieran a propagan político – electoral. Por tanto, considera: • La responsable fue omisa respecto de la denuncia de los espectaculares en relación con que se encuentran en el centro histórico de la ciudad de Durango. En ese sentido, señala que le causa agravio que no se haya analizado ni resuelto sobre dicha propaganda que según aduce, se encuentra en el centro histórico, violentando diversas normas en la materia.

Como se observa, la pretensión del partido político actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable, y en su lugar, sea admitida la queja y ordenar el retiro del espectacular y sancionar al infractor. Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio, pero a la postre ineficaz.

La Junta responsable emitió el acuerdo aquí impugnado con base en las siguientes consideraciones: • De acuerdo con el análisis del escrito inicial de la queja, y dado que le fueron solicitadas medidas cautelares, la responsable advirtió la necesidad de verificar la existencia del espectacular, ordenando se levantara acta correspondiente en donde constaran las condiciones de tiempo, modo y lugar y si cumplía con la normativa atinente para tal efecto. • De las constancias del expediente, entre las que obran el Acta circunstanciada de fecha once de mayo del año en curso, mediante la cual se corrobora la existencia de un espectacular de aproximadamente diez metros de ancho por cuatro de altura, y que contiene la imagen y leyenda Doctor Enríquez, Senador, así como también los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, entre otras características⁹. • Posteriormente, el catorce de mayo, la responsable al emitir el acuerdo de desechamiento, indicó que el espectacular motivo del presente recurso, es propaganda impresa colocada en lugar permitido por la normativa. • En relación a si cuenta con los permisos para la instalación, adujo que ello corresponde a la materia administrativa. Por tanto, al no advertir violación alguna en materia de propaganda político – electoral, con fundamento en el artículo 471, numeral 5 de la Ley de la materia, desechó de plano la queja presentada.

Por tanto, para esta Sala Superior el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja al no pronunciarse sobre la colocación del espectacular en el centro histórico de la Ciudad de Durango, es fundado porque en efecto, no atendió la manifestación del Partido Duranguense. Ello es posible verificarlo en el acuerdo impugnado, toda vez que de los argumentos expuestos por los cuales desecha la queja, no indicó razonamiento alguno en relación con la presunta ubicación de los espectaculares en el centro histórico aludido.

Por lo que, como se señaló, si bien la autoridad responsable fue omisa en exponer razones relativas al agravio aludido, en el informe circunstanciado se exponen los argumentos que dan respuesta a la solicitud de la cual se duele el Partido Duranguense. Por tales motivos, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido para que la Junta local conteste de forma completa a la queja primigenia, pues los razonamientos ya han sido expuestos ante esta instancia. En ese sentido el agravio resulta ineficaz e insuficiente para revocar el acto impugnado, máxime que las otras consideraciones por las cuales se sustenta el desechamiento de la queja, no fueron controvertidas ante esta Sala Superior, por lo que deben quedar firmes.

Así, por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.